

NORMA GENERAL NUM. 9, de la SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS, DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, de fecha 3 de Diciembre de 1980, por la que se señala el criterio respecto a la reparación ordinaria hecha a un bien.

(El Caribe – 5 de Diciembre de 1980 – pág. 5–B; Listín Diario – 5 de Diciembre de 1980 – pág. 14–B; El Sol – 5 de Diciembre de 1980 – pág. 26; El Nacional de Ahora – 5 de Diciembre de 1980 – pág. 27; Ultima Hora – 5 de Diciembre de 1980 – pág. 11. SE REPRODUCE LA PRIMERA DE LAS PUBLICACIONES).



PUBLICACION OFICIAL

REPUBLICA DOMINICANA

**SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO
SOBRE LA RENTA**

Norma General N° 9

VISTOS: los artículos 70 del Primer Reglamento No.8895 de fecha 28 de noviembre de 1962 y 36 del Segundo Reglamento No.302 de fecha 9 de diciembre de 1963.

CONSIDERANDO: que de conformidad con los textos citados debe considerarse que una reparación es ordinaria cuando no prolongue apreciablemente la vida útil de los bienes ni implique una ampliación de la contextura primitiva de los mismos.

CONSIDERANDO: que la presunción contenida en la segunda parte del artículo 70 del Primer Reglamento, pretende eximir al contribuyente de la obligación de probar que la reparación es ordinaria cuando su costo no supere en un ejercicio el 10% del valor original del bien reparado.

CONSIDERANDO: que por argumento a contrario podemos establecer que cuando una reparación exceda del 10% del valor original del bien reparado, para considerarla ordinaria deberá demostrarse que no prolonga apreciadamente la vida útil del bien ni amplía su originaria contextura y de ninguna manera que si excede ese valor indefectiblemente deberá considerarse extraordinaria.

CONSIDERANDO que de hecho resulta frecuente que, como consecuencia de los problemas que suscita en el país la inflación mundial y el consiguiente aumento en el costo de los repuestos de maquinarias y otros materiales utilizados en reparaciones, se requiera gastar sumas que excedan el 10% del valor original de un bien, con el sólo propósito de ponerlo en condiciones de operabilidad.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 119 de la Ley No.5911 y 5 del Primer Reglamento No.8895 de fecha 28 de noviembre de 1962, dicta la siguiente:

**NORMA GENERAL
PARA LA APLICACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

ARTICULO UNICO: Cuando el contribuyente pueda demostrar en forma fehaciente que la reparación hecha a un bien utilizado en el proceso que genera la renta imponible, no prolonga apreciablemente la vida útil del mismo ni implica una ampliación de su contextura original, dicha reparación se considerará ordinaria, aún en el caso de que su costo sobrepase del 10% de su valor original

DADA En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta (1980).

Dr. BERNARDO A. RAVELO ALVAREZ
Director General del Impuesto sobre la
Renta